



RADICACIÓN: 017-2018-00383
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO
DEMANDADO: JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCION promovido por CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO. Contra JORGE DE JESUS JIMENO OVIEDO con el escrito que antecede, donde solicita la parte demandante se suspenda el presente proceso, coadyuvado por la parte demandada. Sirvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la parte demandada presentan memorial de fecha 23 de marzo de 2021, donde allegan solicitud de suspensión del proceso, por cuanto las partes han llegado al acuerdo de suspender temporalmente el proceso por el termino de 6 meses, a partir del mes de abril de 2021 hasta el mes de septiembre de 2021.

Con respecto a la suspensión del proceso, señala el art. 161 del C.G.P. numeral 3°, “El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1°...2° *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Así las cosas, se suspenderá el proceso por el término de seis meses, que es el término que se determina claramente por las partes.

En lo que respecta al levantamiento de la medida cautelar de embargo, señala el artículo 597 del CGP,

“Artículo 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”.

Dado lo anterior se ordenará el levantamiento de la medida cautelar del embargo que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenguen el demandado señor JORGE JESUS JIMENO OVIEDO con C.C No. 72.161.631 como empleado de Scotiabank Colpatria S.A, antes CITI BANK.

Así mismo, se ordenara la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho, por haberse convenido entre las partes que los dineros recaudados en el título, por valor de once millones ciento veinticuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$11.124.049.00), serian cancelados así: por la suma de la seis millones de pesos (\$6.000.000.00) por un lado, suma que será entregada a la parte demandante o sea a la señora CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO, y la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$5.124.049.00), será devuelta al demandado señor JORGE JESUS JIMENO OVIEDO, al igual que los que con posterioridad se obtengan.



Por otro lado, este despacho tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JORGE JESUS JIMENO OVIEDO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, que expresa lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciones en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registrada de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En efecto en el memorial presentado, se referencia el conocimiento del presente proceso y por consiguiente se tendrán como notificado del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 5 de junio de 2018.

Por ser viable lo solicitado, se,

RESUELVE:

1. Decrétese la suspensión del proceso EJECUTIVO, desde el momento en que se elevó la solicitud hasta el mes de septiembre de 2021, en razón de lo anteriormente expuesto.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. téngase como notificados por conducta concluyente a demandado JORGE JESUS JIMENO OVIEDO, del mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2018.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. Acéptese el Levantamiento de la medida cautelar embargo que pesa sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenguen el demandado JORGE JESUS JIMENO OVIEDO con C.C No. 72.161.631 como empleado de la empresa Scotiabank Colpatria S.A., como empleado del Scotiabank Colpatria S.A, antes CITI BANK. Líbrese los oficios respectivos.
4. Hágase entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho, por así haberse convenido entre las partes que los dineros recaudados en el título, por valor de once millones ciento veinticuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$11.124.049.00), serian cancelados así: por la suma de la seis millones de pesos (\$6.000.000.00) por un lado, suma que será entregada a la parte demandante esto es a la señora CLARIDAD DEL CARMEN OROZCO OROZCO, y la suma de cinco millones ciento veinticuatro mil cuarenta y nueve pesos (\$5.124.049.00), será devuelta al demandado señor JORGE JESUS JIMENO OVIEDO, al igual que los que con posterioridad se obtengan.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, por así haberse acordarlo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9946f62f30e75b76lcaa71l89fd01b2lc92b2d553eb49c6cfe0510b8acale77

Documento generado en 21/04/2021 04:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>